**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 235 de 18-05-2016

Referencia: 66001-31-10-002-2016-00180-01

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la impugnación presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, frente a la sentencia proferida el 5 de abril del presente año por el Juzgado Segundo de Familia local, dentro de la acción de tutela promovida por GUILLERMO ANTONIO ROJO VERA contra la entidad opugnante.

**II. Antecedentes**

1. El actor, promovió el amparo constitucional por considerar que COLPENSIONES vulnera su derecho fundamental de petición en conexidad con la seguridad social. En consecuencia, solicita se ordene a la entidad querellada, dé respuesta de fondo a su prestación pensional.

2. Para dar soporte a la demanda constitucional, relata el actor que el 14 de marzo de 2012, a través de apoderada judicial, radicó solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez por trabajo en condiciones de alto riesgo. En vista que no obtenía una respuesta pidió copia de su expediente administrativo, otorgada el 2 de septiembre de 2015, donde no observó resolución que resolviera de fondo su pedimento y hasta la fecha ha guardado absoluto silencio, violentando su derecho fundamental de petición.

3. A la tutela se le dio el trámite legal. Notificada la entidad accionada, guardó silencio.

**III. El fallo Impugnado**

1. Previa referencia al derecho fundamental de petición, cita jurisprudencial y normatividad pertinente, el juzgador de primer grado, mediante la sentencia atacada, decidió conceder el amparo constitucional incoado; en consecuencia, ordenó al Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, diera respuesta de fondo al pedimento presentado por la señora CONSUELO DÍAZ PÉREZ el día 14 de marzo de 2012.

2. El fallo fue impugnado por COLPENSIONES, señalando que mediante Resolución número GNR 214203 de 26 de agosto de 2013, había resuelto la solicitud radicada por la accionante y solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. Anexó el precitado acto administrativo (fls. 24-52).

**IV. Consideraciones de la Sala**

1. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Cuando se trata de una acción de tutela interpuesta para lograr el reconocimiento del derecho a la pensión, la Corte, en principio, se ha limitado a proteger el derecho de petición[[1]](#footnote-1). La jurisprudencia ha considerado que en estos casos, en principio, lo que se protege es que la administración resuelva pronta y diligentemente la solicitud. Así las cosas, ante la acción de tutela de una persona que ha solicitado su pensión sin recibir oportuna respuesta, la Corte ha tutelado el derecho de petición con respecto a las pensiones y el derecho al mínimo vital en pensiones, estableciendo plazos específicos para estos trámites, que de no ser cumplidos, vulneran el derecho a la seguridad social en materia pensional por conexidad con el derecho fundamental de petición o el derecho fundamental al mínimo vital. La Corte ha establecido tres reglas:

***(a) La administración cuenta con 15 días hábiles para responder todas las solicitudes en materia pensional, incluidas las de reajuste, en cualquiera de las siguiente hipótesis: (i) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; (ii) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; y (iii) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.***

***(b) La administración cuenta con 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994. En los casos en que se trate de pensión de sobrevivientes, la administración cuenta con un plazo máximo de 2 meses calendario, a partir de la presentación de la petición, para dar respuesta de fondo (artículo 1º de la Ley 717 de 201).***

***(c) La administración cuenta con 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 717 de 2001.***

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, implica la vulneración del derecho de petición en materia pensional. (Sentencias T-170-00, T-1166-01, T-001-03, T-325-03, SU-975-03 y T-200-05, entre otras).

**V. Del Caso Concreto**

1. Ninguna duda existe en torno a que el accionante elevó a COLPENSIONES reclamación administrativa para el reconocimiento de su pensión de vejez.

2. El fallo de primera instancia amparó el derecho fundamental incoado e impartió la orden para su reparación en el sentido que COLPENSIONES, diera respuesta al requerimiento del quejoso.

3. Las razones en que se fundamenta el recurso, son claras: Reclama COLPENSIONES, que ha desaparecido el hecho que dio origen al resguardo constitucional, porque mediante Resolución número GNR 214203 del 29 de agosto de 2013, resolvió la prestación económica reclamada por el señor Guillermo Antonio Rojo Vera, negando la misma; así, actualmente no hay vulneración del derecho fundamental de petición y pide se declare la carencia actual de objeto por hecho superado (fls. 24-52 Cd. 1).

No obstante la entidad demandada no acreditó su envío al interesado, al parecer notificó el mentado acto administrativo por aviso (fl. 31 íd.); esta Sala, para corroborar la notificación efectiva, estableció comunicación con el interesado, quien contestó que ciertamente fue enterado de la respuesta a su pedimento desde hace 20 días (fl. 4 Cd. 2).

4. Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente la *a quo,* no se había brindado una contestación al reclamo del demandante, por lo que amparó su derecho de petición, sin embargo, con la expedición del acto administrativo que le reconoció la prestación económica pretendida y su notificación, la vulneración del derecho fundamental reclamado se encuentra superada.

5. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos[[2]](#footnote-2). En este sentido, la Corte en sentencia SU-540 de 2007 sostuvo:

***“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’ (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).”***

6. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

7. Por lo expuesto anteriormente, la Sala considera que se ha satisfecho lo dispuesto por el Juez de primera instancia, pues ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición de GUILLERMO ANTONIO ROJO VERA.

**VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad el 5 de abril de 2016.

**Segundo: DECLARAR** la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**Tercero: Notifíquese** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Sentencia T-710 de 2011 “La Constitución Política estatuye que el derecho fundamental de petición no sólo consiste en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. De ese modo, la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición” [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver entre otras, sentencias T-727 de 2010, T-436 de 2010, T-253 de 2009 y T-442 de 2006. [↑](#footnote-ref-2)